

INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/99/2008/III

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA  
LÓPEZ SALAS

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinte días del mes de agosto de dos mil ocho.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/99/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por -----, en contra de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz, en adelante, Secretaría de Comunicaciones, toda vez que manifiesta su inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en vista de que le niega el acceso a la información solicitada, bajo el argumento de que es información confidencial; y

R E S U L T A N D O

I. El veintisiete de mayo de dos mil ocho, -----, formula solicitud de acceso a la información pública, vía sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Comunicaciones, en la que solicita, copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Comunicaciones de enero a abril de este año, arguyendo que de preferencia se envíen en versión electrónica, según se aprecia del acuse de recibo de la solicitud de información que arroja el sistema Infomex – Veracruz, con número de folio 00037908 y que corre agregado a foja 4 de autos.

II. El diez de junio del año en curso, el sujeto obligado, vía sistema Infomex-Veracruz, da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00037908, según se aprecia de la documental que obra a foja 6 del expediente en relación con la impresión del historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz, que obra a foja 7 de autos.

III. El veintiséis de junio de dos mil ocho, -----, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Comunicaciones, al que le correspondió el folio número RR00003708, manifestando su inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, **toda vez que señala:...**Respuesta dada por el sujeto obligado a mi solicitud de información ya que no se corresponde a lo solicitado...Además argumenta que de las fracciones I y II del artículo 17.1 de la ley se desprende que los recibos de nómina "son particulares", cuando los numerales invocados no hacen alusión a ello... omite citar el artículo 18 de la ley

que, ese sí, claramente dice que la información de los sueldos de los servidores públicos no puede ser información confidencial y los "recibos de nómina" contienen precisamente esa información relativa a sueldos y prestaciones...

IV. En la misma fecha de interposición del recurso de revisión que se resuelve, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al recurrente, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. Por auto de veintisiete de junio de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra de la Secretaría de Comunicaciones; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; c) Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de tres días hábiles acreditara su personería y delegados en su caso, aportara pruebas, manifestara lo que a sus intereses convenga, manifestara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y, e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del nueve de julio de dos mil ocho. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el treinta de junio de la presente anualidad.

VI. El siete de julio de dos mil ocho, la Consejera ponente dicto proveído en el que acordó: a) Tener por presentado a Cupertino Rodríguez Castillo, en su carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Comunicaciones, con su escrito y anexos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el cuatro de julio del que corre; b) Reconocer la personería con la que se ostenta Cupertino Rodríguez Castillo, y darle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegados del sujeto obligado a José de Jesús Isidoro Velandia Gómez, Gabriel Hugo Filobello Baez y Héctor Hernández Cabal; d) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al d), del acuerdo de veintisiete de junio de dos mil ocho; e) Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado, y f) Tener como domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones el ubicado en calle Pablo Frutis, número cuatro, Colonia Esther Badillo de la ciudad de Xalapa, Veracruz. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el ocho de julio de dos mil ocho.

VII. El nueve de julio de dos mil ocho, tuvo lugar la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley 848, a la cual el recurrente se abstuvo de comparecer, por lo que en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera valer en su escrito inicial, y respecto del sujeto obligado, se le tuvieron por formulados sus alegatos. La audiencia de merito se notificó por correo electrónico al recurrente el día de su celebración, y atención al

estado procesal que guarda el expediente, se está en condiciones de emitir la resolución:

#### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, II, XII, XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, anterior a la publicación del Decreto 256, que reforma, adiciona y deroga, diversas disposiciones, del ordenamiento legal invocado; y, 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente.

SEGUNDO. Requisitos. Antes de analizar el fondo del asunto y estar en condiciones de corroborar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales, es preciso en el caso en particular y en atención a las manifestaciones del sujeto obligado, pronunciarnos acerca de la personería del recurrente, toda vez que alega que el nombre con que se ostenta el incoante es un seudónimo que corresponde a un personaje ficticio de dibujos animados, y que concatenada con la dirección electrónica del promovente denominada -----, permiten al sujeto obligado, establecer que se encuentran ante una persona que revela poca credibilidad, ya que sostiene, al ocultar su verdadera identidad, se pone en evidencia el precario valor ético y calidad moral de sus actos y, no acredita su legitimación para actuar, señalando que al no satisfacer lo previsto en la fracción I del numeral 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se debe ordenar el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Contrario a las manifestaciones del sujeto obligados, el presupuesto exigido en la fracción I del numeral 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, anterior a la vigencia del Decreto 256, se aplica exclusivamente para las solicitudes de información, no obstante, y en el supuesto de que, el sujeto obligado haga referencia, a que el medio de impugnación debe especificar nombre del recurrente, domicilio para recibir notificaciones o bien, correo electrónico, es de advertirse que tales requisitos se exigen en el artículo 65 fracción I del ordenamiento legal en cita, los cuales se encuentran satisfechos en el medio de impugnación que nos ocupa, porque precisa claramente el nombre del recurrente, que es -----, su apellido, que es -----, y se indica una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Además, es de advertirse que, la omisión de los requisitos a que se ha hecho referencia, en forma alguna pueden dar lugar al sobreseimiento del recurso de revisión, como indebidamente lo sostiene el sujeto obligado, toda vez que en principio, tal hipótesis no se encuentra prevista dentro de las causales de improcedencia o sobreseimiento que contempla la Ley 848, y en el supuesto de que, al interponer el recurso de revisión, el promovente hubiera omitido precisar tales datos, este

Consejo General, está facultado para requerir que los mismos sean subsanados antes de admitirse el recurso de revisión y en el supuesto de que el recurrente no de cumplimiento al requerimiento, ordenar tener por no interpuesto el recurso de revisión, sin embargo, esta situación no aplica al caso en particular porque desde la interposición del recurso, los requisitos contenidos en el artículo 65 fracción I, se encuentran satisfechos.

Con independencia de lo anterior, como es del conocimiento del sujeto obligado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, anterior a la vigencia del Decreto 256, establecía en su artículo 65.2, que los titulares interesados o sus representantes legales, podían presentar el recurso de revisión por medios electrónicos si así lo desean, como es el caso del Sistema Infomex-Veracruz, que tiene como objetivo homologar la información pública en poder de los sujetos obligados, dicho sistema es un instrumento para la transparencia del quehacer público que reduce significativamente los costos de transacción en el flujo de la información, ahorra al sujeto obligado los costos de reproducción y envío de documentos, propiciando el uso de las nuevas tecnologías.

En efecto, el sistema Infomex-Veracruz, está diseñado de tal manera que tratándose de solicitudes de información, las respuestas y entrega de información se realice vía dicho sistema, y por lo que respecta al recurso de revisión, en estos casos el sistema exige como campo obligatorio que el recurrente precise una dirección de correo electrónico, medio por el cual se efectuará la comunicación entre sujeto obligado, recurrente e Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de ahí que la apreciación del sujeto obligado, en el sentido de que el medio de impugnación no cumple con los requisitos exigidos en la fracción I del artículo 56.1 de la Ley de la materia, es infundada.

Por otra parte, atendiendo a la afirmación que realiza el sujeto obligado en el sentido de que el nombre con que se ostenta el revisionista es un seudónimo que corresponde a un personaje ficticio de dibujos animados, tenemos que el Multidiccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, S.A., Madrid, dos mil cinco, señala que por seudónimo se entiende: se dice de la persona y especialmente del autor que oculta con un nombre falso el suyo verdadero. II Se dice también de la obra de ese autor. II Nombre empleado por una persona, especialmente un autor, en vez del suyo verdadero.

En ese tenor, el nombre del promovente, si bien pudiera aludir a un personaje de dibujos animados, no existen constancias en autos que permitan arribar a esa determinación, por el contrario, el nombre con que se ostenta el revisionista cumple con las disposiciones que al respecto establece el Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En efecto, el ordenamiento legal en consulta, dispone en sus artículos 44, 47 y 48, que toda persona física o moral debe ejecutar los actos de su vida civil, bajo un nombre determinado, precisando que el nombre de los hijos de matrimonio llevarán el nombre o nombres propios que les impongan sus padres, seguidos del apellido del padre, o de éste y el de la madre y los hijos nacidos fuera de matrimonio llevarán el nombre o nombres que les impongan quién o quiénes los reconozcan, seguidos del apellido o apellidos de éstos.

En ese orden de ideas, el nombre de una persona física se conforma por el nombre o nombres propios que se le imponga, seguido de los apellidos de ambos padres si es hijo nacido de matrimonio, de lo contrario el nombre propio se seguirá del apellido del progenitor que lo reconozca o de ambos si así lo hicieren, por ende el nombre no siempre incluye dos apellidos, como sucede en el caso que nos ocupa, en que el promovente se ostenta como -----, que corresponde a su nombre propio y -----, que a juicio de este Consejo General, es su apellido, de ahí, que en forma alguna puede admitirse que se trate de un seudónimo como lo hace valer el sujeto obligado, tan es así, que éste Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ha recibido diversas solicitudes de información de ----- como solicitante, a las cuales se ha otorgado oportuna atención.

Por lo expuesto, a juicio de este Consejo General, resultan infundadas las apreciaciones que realiza el sujeto obligado, tendientes a objetar la personería del recurrente y por ende improcedentes para declarar el sobreseimiento del recurso de revisión por tal motivo.

Analizando los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por el recurrente, al que le correspondió el folio RR00003708, en el cual consta: el nombre del recurrente, el acto que recurre, el sujeto obligado que lo emite, los agravios que le causan, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre, por ende, el recurso de revisión que nos ocupa cumple en general con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En relación a los requisitos substanciales, relativos al supuesto de procedencia y al requisito de la oportunidad en su presentación, tenemos que el ordenamiento legal invocado, anterior a la vigencia del Decreto número 256, dispone en el artículo 64 que, el solicitante directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral en cita, lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, o bien por medios electrónicos, entiéndase correo electrónico o sistema Infomex-Veracruz, y que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, -----, el veintiséis de junio de dos mil ocho, interpone recurso de revisión contra la Secretaría de Comunicaciones, vía sistema Infomex-Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00003708, según consta en el acuse de recibo que obra a foja 1 de autos, de cuyo contenido, este Consejo General advierte que el acto que recurre el promovente es el hecho de que la información proporcionada por el sujeto obligado, en principio, no corresponde a lo solicitado y segundo, se negó el acceso a la información solicitada bajo el argumento de que es información confidencial.

En efecto, de la documental que obra a foja 6 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria, según lo previsto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, y Fe de Erratas al Decreto 256, publicada el siete de julio de dos mil ocho en la Gaceta oficial del Estado, bajo el número extraordinario 219, tenemos que el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al dar respuesta al recurrente, manifiesta:

Considerando que si bien es cierto que la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 2 fracciones I y IV, tiene por objeto promover la máxima publicidad de los actos de las dependencias así como la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, ésta también prevé y obliga a cada una de las entidades públicas a que proteja los datos personales de sus trabajadores a través de la clasificación de información catalogada como Reservada y Confidencial para Garantizar la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad y privacidad de los particulares. Derivado de lo anterior y de conformidad con el artículo 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **que a la letra dice.... "Es información confidencial que solo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella comprendidos: I.- Los datos personales II.- La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o en su patrimonio, y afecte directamente el ámbito de su vida privada..."** De lo anterior se desprende que los recibos de nómina son particulares, no obstante, hago de su conocimiento que las percepciones ordinarias netas de impuestos y deducciones mensuales del C. Secretario son por **la cantidad de \$73,495.22...**

Por otra parte, el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, mediante escrito de cuatro de julio de dos mil ocho, entre otras cosas, refiere que:

... de acuerdo a la protección de datos personales a que se constriñe el numeral 2.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia...**cobra especial validez la negativa** por parte de este sujeto obligado, para otorgar al recurrente lo relativo a copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Comunicaciones **de enero a abril...pues atendiendo a la naturaleza** de los depósitos o recibos de pago de las nóminas de los servidores públicos de la Secretaría de Comunicaciones, éstos contienen información de carácter personal, y por ende confidencial, cuya divulgación se encuentra sujeta al consentimiento de sus titulares, por lo que al difundirse sin tener autorización por estos últimos, se pondría en riesgo la vida, integridad física, seguridad o su patrimonio, esto es, el ámbito de la vida privada de aquellos, puede resultar, de ser el caso, afectada...

En ese orden de ideas, tomando en consideración lo expresado por el recurrente, al interponer el medio de impugnación que nos ocupa, la respuesta proporcionada por la Secretaría de Comunicaciones, el diez de junio de dos mil ocho, vía sistema Infomex-Veracruz, y lo expuesto por el sujeto obligado al comparecer al medio de impugnación, este Consejo General estima que en el caso en particular se actualizan los supuestos de procedencia previstos en las fracciones I y V del artículo 64 de la Ley 848, anterior a la vigencia del Decreto 256, puesto que el recurso de revisión fue interpuesto antes de la reforma a la citada Ley, siguiendo por tanto las disposiciones vigentes en esa fecha.

La fracción I, señala claramente que el recurso de revisión será procedente cuando se niegue el acceso a la información solicitada, con independencia de si la negativa se encuentra fundada o no en una previa clasificación, señalando una de las hipótesis que pueden presentarse para negar la información, como lo es, la clasificación de ésta como reservada o confidencial, y en el caso en particular, la

Secretaría de Comunicaciones al dar respuesta a la solicitud de información cita al recurrente el contenido del artículo 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que emplea como argumento para afirmar que los recibos de nómina son particulares, y con base en ello, omite proporcionar la información solicitada por el recurrente, traduciéndose dicha omisión, en una negativa de acceso a la información, de ahí que se actualice el supuesto de procedencia previsto en la fracción I del artículo 64, ya que al omitir proporcionar la información y sustentar que los documentos solicitados son particulares, se está negando el acceso a la misma.

Por otra parte, el recurrente manifiesta su inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, porque afirma no corresponde a lo solicitado, toda vez que, no obstante de negar el acceso a los documentos que el promovente denomina depósitos, notificaciones o recibos de pago, precisa que las percepciones ordinarias netas de impuestos y deducciones mensuales del Secretario son por la cantidad (SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 22/100 M.N), de ahí que en el caso en particular se actualiza también el supuesto de procedencia contenido en la fracción V del artículo 64 de la Ley de la materia, anterior a la vigencia del Decreto 256.

En lo que respecta al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de la documental pública que obra a foja 6 del expediente en relación con el historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz, agregado a foja 7 de autos, documentales, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, se advierte que el diez de junio de dos mil ocho, Cupertino Rodríguez Castillo, en su carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, da respuesta vía sistema Infomex-Veracruz, a la solicitud de información formulada por el recurrente. En efecto, si bien es cierto, el escrito por medio del cual el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información se encuentra fechado en ocho de mayo de dos mil ocho, la fecha que este Consejo General toma como respuesta, es precisamente la que reporta el sistema Infomex-Veracruz, lo cual en forma alguna causa perjuicio al recurrente, porque se entiende que fue un error mecanográfico.

En ese sentido, a partir del diez de junio de dos mil ocho, al veintiséis de junio del año en cita, en que -----, interpone recurso de revisión, han transcurrido exactamente once días hábiles, de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia, descontando el once de junio de dos mil ocho, toda vez que es la fecha en que surtió efectos la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 37, 40 y 43 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de junio, por ser sábados y domingos respectivamente. De ahí que el recurso de revisión cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que en el caso en particular no se actualiza ninguna de ellas en atención a lo siguiente:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada; de ahí que, para estar en condiciones de comprobar si se actualiza la causal de improcedencia, se verificó el registro que lleva este Instituto respecto de la integración de los portales de transparencia, visible en el sitio de Internet [www.verivai.org.mx](http://www.verivai.org.mx), consultable en el link **"sujetos obligados"**, posteriormente **"Catálogo de Portales de Transparencia"**, del cual en forma alguna se advierte que se cuente con un link que nos lleve al portal de transparencia del sujeto obligado, no obstante, consultando la ruta **"Catalogo de Unidades de Acceso a la Información Pública"** se advierte una dirección electrónica denominada [www.secomver.gob.mx](http://www.secomver.gob.mx), que según el referido catálogo corresponde a la Secretaría de Comunicaciones, de ahí que, para estar en condiciones de comprobar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia, y atendiendo al acto que impugna el recurrente, este Consejo General se limitará a analizar si la información respecto de la cual se queja, se encuentra o no publicada en el sitio de internet del sujeto obligado.

Por lo que, consultado la dirección electrónica del sujeto obligado, tenemos que existe un portal a nombre de éste, en el cual se encuentran diversos menús o rutas de acceso, entre los cuales destacan **"Secretaría"**, **"Servicios"**, **"Difusión"**, **"Transparencia"** y **"Participación Ciudadana"**, de las que se aprecia diversa información relativa a la actividad que desarrolla el sujeto obligado, por lo que se procede a consultar el link **"Transparencia"**, y al acceder al mismo, nos presenta un título denominado **información pública** señalada en el Artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, con cuarenta y cuatro fracciones, y al consultar la fracción IV denominada Sueldos, Salarios y Remuneraciones de los Servidores Públicos, nos arroja cuatro rutas de acceso denominadas Remuneración de Funcionarios, Tabulador de sueldos brutos y netos del personal del sector administrativo del Poder Ejecutivo Estatal, Cuadro de Percepciones, prestaciones y deducciones aplicables a dicho tabulador y, Plantilla de plazas del Poder Ejecutivo, sin embargo de su contenido en forma alguna se advierte que corresponda a la información solicitada por el recurrente, pues el apartado de remuneraciones comprende un mínimo y un máximo, sin especificar cuál es la remuneración neta que corresponde al servidor público respecto del cual el recurrente solicitó información, de igual forma, el tabulador de sueldos y el cuadro de percepciones publicado, contemplan información aplicable a todo el personal del sector administrativo del Poder Ejecutivo, lo cual sin duda contraviene las disposiciones de la Ley de la materia, porque claramente señalan que los sujetos obligados deben publicar la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de sus servidores públicos, y si bien es cierto, la Secretaría de Comunicaciones es una dependencia del Poder Ejecutivo, ello no implica que cumpla con la obligación de transparencia prevista en la fracción IV del artículo 8 de la Ley 848, publicando en forma genérica la información correspondiente al Poder público del cual forman parte, por el contrario, aún cuando la información sea la misma,



deben ajustarla respecto de los servidores públicos adscritos a cada dependencia, ya que la información publicada no permite distinguir cual es el sueldo bruto y neto que percibe el Secretario de Comunicaciones, el tipo de prestaciones que recibe y las deducciones que se le aplican, por lo que al no encontrarse publicada la información solicitada, en el caso que nos ocupa, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, pues ha omitido remitir a este Instituto su acuerdo de clasificación de información de acceso restringido o bien los índices de la información o los expedientes clasificados como reservados en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial.

c). Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, -----, haya promovido recurso de revisión en contra de la Secretaría de Comunicaciones, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). A la fecha este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

f). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia porque la respuesta que recurre ----- se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

g). De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco se ha modificado o revocado a satisfacción del promovente el acto recurrido.

Con base en lo expuesto, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse y lo procedente es analizar la cuestión planteada.

TERCERO. Naturaleza de la información solicitada.- Al entrar al estudio de la naturaleza de la información, cabe señalar que, si bien es cierto, la Ley de la materia otorga a los sujetos obligados por conducto de sus Comités de Información de Acceso Restringido, la atribución de clasificar la información que se encuentre en su poder, emitiendo

acuerdos de clasificación debidamente fundados y motivados, dichos acuerdos no adquieren definitividad, sino hasta en tanto son revisados y aprobados por el Consejo General, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Primero y Décimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, revisar que la clasificación hecha por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley 848, a los Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y, en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, a los precedentes jurisprudenciales y a la doctrina, pudiendo incluso declarar infundada la reserva.

En ese sentido, si bien es cierto, en el caso en particular, el sujeto obligado, no obstante de negar el acceso a la información, omite fundarla en el acuerdo de clasificación respectivo, ello en forma alguna, constituye un impedimento para que este Instituto analice, si la información solicitada por el recurrente, es susceptible de clasificarse, ya sea en la modalidad de reservada o confidencial, porque dentro de las atribuciones que la Ley de Transparencia otorga al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, está la de garantizar la protección de la información reservada y confidencial, por lo que aún y cuando el sujeto obligado se abstuvo de emitir el acuerdo de clasificación correspondiente, en vista de que al dar respuesta a la solicitud de información, refiere que los recibos de nómina son particulares, citando disposiciones legales referentes a información confidencial, este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, analizará la naturaleza de la información solicitada, a efecto de verificar si como lo aduce la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, se trata de documentos particulares que en términos de lo preceptuado en el artículo 17.1 de la Ley de la materia, no pueden proporcionarse salvo consentimiento expreso de los particulares.

Al respecto es importante señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 56, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la Ley 848, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que -----, el veintisiete de mayo de dos mil ocho, formula solicitud de acceso a la información pública ante la Secretaría de Comunicaciones, en la que requiere copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Comunicaciones, de enero a abril de este año, arguyendo que de preferencia se envíen en versión electrónica.

Analizando el contenido de la solicitud de información, tenemos que, si bien es cierto, el recibo de pago como tal o en su caso la notificación de depósito, son documentos que obran en poder del trabajador y que atañen directamente a su esfera privada, en tales documentos se hace constar entre otras cosas, la remuneración económica que percibe una persona por el empleo o cargo que desempeña, y sin duda constituye un medio para que los sujetos obligados justifiquen la erogación de un recurso público, de ahí que, a pesar de pertenecer al trabajador, la información correspondiente a la remuneración económica es pública y debe proporcionarse a quien la solicite.

En efecto, desentrañando el contenido de la información solicitada, tenemos que parte de ésta, encuadra en la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo previsto en el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

La fracción en comento, señala que respecto a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, se deberá publicar el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.

A su vez la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados señala que la publicación de los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberán comprender todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará especificando:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
  - a) Dietas y sueldo base neto;
  - b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
  - a) Seguros;
  - b) Prima vacacional;
  - c) Aguinaldo;
  - d) Ayuda para despensa o similares;
  - e) Vacaciones;
  - f) Apoyo a celular;
  - g) Gastos de representación;
  - h) Apoyo por uso de vehículo propio;
  - i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y

j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público

En este orden de ideas, llámese depósito, notificación o recibo de pago, todos contienen, entre otra información, la concerniente a sueldos, salarios y remuneraciones del servidor público con motivo del cargo o empleo que ejerce o desempeña, y en el que hacen constar tipo de prestaciones y deducciones que percibe y se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, documentos que sirven de soporte respecto de la erogación que realiza el sujeto obligado por concepto de retribución económica a sus servidores públicos, de ahí que, con independencia de la modalidad en que cada sujeto obligado decida efectuar el pago de la nómina a sus trabajadores, y se expida ya sea una notificación de depósito o un recibo de pago, ambos tienen la misma función y registran en esencia los mismos datos, por lo que la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones es pública y como lo establece el artículo 18 de la Ley 848, no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial.

Además de la remuneración económica que se registra en los documentos denominados notificaciones de depósito o recibos de pago, en ellos, también se hace constar el nombre del servidor público, titular de dicho recibo o notificación, mismo que tiene el carácter de información pública, y no debe considerarse como un dato personal, porque en principio, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en forma alguna define o asocia al nombre como un dato personal. Por el contrario, la citada Ley en repetidas ocasiones establece que el nombre es público, como lo ha sostenido por este Consejo General al resolver el recurso de Revisión, IVAI-REV/69/2008/III.

Con independencia de lo anterior, al conocer de los Recursos de revisión sometidos al conocimiento de este Consejo General, se han establecido diversos criterios en relación a la publicidad del nombre, como es el caso de cuando la información solicitada se relaciona con un servidor público, en los cuales se ha establecido con claridad, que el nombre, en manera alguna, puede comprenderse como información confidencial, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen o tuvieron el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público.

Ahora bien, si bien es cierto el contenido principal de los documentos en cita, versa sobre el registro del sueldo, salario y remuneración de un servidor público, en el que se desglosan las prestaciones y deducciones, que percibe y se le aplican, misma que tiene el carácter de pública, también es cierto, que contienen en forma generalizada, diversos datos que pueden clasificarse como información confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, firma del trabajador, o en su caso número de cuenta bancario, por mencionar algunos, de ahí que en términos de lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado únicamente debe proporcionar al solicitante la información que tenga el carácter de pública.

Se afirma que, tanto el Registro Federal de Contribuyentes como la Clave Única del Registro de Población, el número de cuenta bancario, y la firma de recibido, que pueden aparecer en los recibos de pago o notificaciones de depósito, constituyen datos personales, en atención a las consideraciones siguientes:

Por cuanto hace al registro Federal de Contribuyentes, el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece:

Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal... Asimismo... estarán obligadas a manifestar al Registro Federal de Contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar dicho cambio... La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el Registro Federal de Contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que la propia Secretaría obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita... se proporcionará a los contribuyentes a través de la cedula de identificación fiscal o la constancia de Registro Fiscal... Las personas físicas que no se encuentren en los supuestos del párrafo primero de este artículo, podrán solicitar su inscripción al registro federal de contribuyentes, cumpliendo los requisitos establecidos mediante reglas de carácter general que para tal efecto publique el Servicio de Administración Tributaria.

De la transcripción anterior, tenemos que el Registro Federal de Contribuyentes es una clave alfanumérica que se asigna a las personas físicas o morales como sujetos pasivos u obligados tributarios, que debe hacerse del conocimiento de otras personas o entidades con quienes se establezcan relaciones económicas o profesionales, en declaraciones, comunicaciones o documentos con trascendencia fiscal, exigiendo como requisitos para su obtención información relacionada con la identidad de la persona.

En ese orden de ideas, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es de uso personal y tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada, esto es, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible, de ahí que se le considere como un dato personal, el cual debe ser protegido tanto por los sujetos obligados como por el propio Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos de la normatividad aplicable.

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población, es importante mencionar que la Ley General de Población en sus artículos 86 y 91 sostienen que la finalidad del Registro Nacional de Población es registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, por lo cual al incorporar a una persona en dicho Registro, se le asigna una clave que se denomina Clave Única de Registro de Población, la cual sirve para registrarla e identificarla en forma individual, la asignación de dicha clave corresponde a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, según lo prevé el artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, en el portal electrónico de la Secretaría de Gobernación [www.gobernacion.gob.mx](http://www.gobernacion.gob.mx), en la liga “Preguntas más frecuentes” se explica cual es el procedimiento que se sigue en la asignación de la Clave Única de Registro de Población y de cuya explicación se advierte que la clave contiene dieciocho elementos de un código alfanumérico

de los cuales dieciséis son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona como puede ser acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana, y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población. Esto es, del primer apellido se toma la primera letra y la primera vocal interna; del segundo apellido se toma la primera letra y para el caso de no tener segundo apellido se posiciona una “x”; del primer nombre, se toma la primera letra; de la fecha de nacimiento, se toman los dos últimos números del año, el mes y el día; al especificar el sexo, se emplea “H” para hombre y “M” para mujer; del lugar de nacimiento, se toman las dos letras según el código de la Entidad Federativa que corresponda; de los apellidos y primer nombre se toman las primeras consonantes internas de cada uno; los dos últimos datos se asignan directamente por el Registro Nacional de Población, a través de la Dirección General de dicho Registro

De lo anterior, este Consejo General concluye que, los datos a partir de los cuales se asigna la Clave Única de Registro de Población son datos personales porque tienen que ver con el nombre o nombres, y apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y finalmente una homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, la Clave Única de Registro de Población vinculada al nombre y apellidos de su titular, permite identificar su fecha de nacimiento, el lugar de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes, de ahí que a juicio de este Consejo General, la clave referida, se ubica en la hipótesis de un dato personal, de acuerdo con la definición establecida en la fracción III del artículo 3 de la Ley de la materia y por ende no debe proporcionarse salvo el consentimiento de su titular.

Por cuanto hace a la firma de recibido, tenemos que la firma como tal es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 3, fracción III de la Ley de la materia, este Consejo General estima que se trata de un dato personal.

Además, la firma en un recibo de pago de un servidor público no consta en los documentos que obran en poder de la dependencia como resultado, en su caso, de un acto de autoridad ni en ejercicio de ciertas funciones, sino más bien constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable, porque constituye un atributo de su personalidad.

En relación al número de cuenta bancario, el mismo es considerado como información confidencial, toda vez que está directamente relacionada con el patrimonio de una persona física, identificada e identificable que revela aspectos de su intimidad, pues aún y cuando la cuenta bancaria sea aperturada por el sujeto obligado, dicha apertura se realiza a nombre del trabajador y corresponde a éste, el manejo de la cuenta, en la cual se registran los pagos que el sujeto obligado realiza al servidor público con motivo del empleo, cargo o comisión que desempeña, siendo el propio servidor público quien puede disponer del recurso público, por lo que en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe ser considerado como un dato personal y por ende, información confidencial, que debe ser protegido en términos de lo previsto en términos de lo previsto por los artículos 2, fracción IV y 20 de la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, en el caso en particular estamos en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial, debiendo entender que al clasificar la información confidencial, se protege la vida privada de las personas, se protege a la persona física en tanto sea identificada o identificable a través de cualquier dato personal que afecte su intimidad; si por cualquier motivo es pública la información relativa a la intimidad de una persona física, los sujetos obligados deberán garantizar la no identificación de la misma y deberán proteger cualquier dato que haga identificable a esa persona, inclusive su nombre. Si es público el nombre de una persona, como es el caso del servidor público respecto del cual se solicita información, los sujetos obligados guardarán como confidencial toda la información relativa a su intimidad.

Sin embargo, ello no implica que deba clasificarse como confidencial, la totalidad del documento, cuando contenga tanto información de acceso restringido como pública, porque se insiste, los sujetos obligados en tales casos, deberán ajustar su actuación al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

Información pública, que en el caso en particular concierne al nombre del servidor público, su cargo, nivel del puesto, así como tipo de prestaciones y deducciones que percibe y se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, ya que es información pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto tenemos que el recurrente al comparecer al medio de impugnación que nos ocupa se queja respecto al hecho de que la respuesta proporcionada a su solicitud de información no corresponde a lo solicitado, agregando además que el sujeto obligado argumenta, con base en las fracciones I y II del artículo 17.1 de la Ley de la materia, que los recibos de nómina “**son particulares**”, **cuando los numerales invocados no hacen alusión a ello.**

Para demostrar sus aseveraciones, el promovente exhibió como prueba la respuesta que vía sistema Infomex-Veracruz, remite el sujeto obligado, misma que obra a foja 6 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 66, 68, 104, 109 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria según lo establece el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, y de cuya lectura se advierte, que el sujeto obligado informa al recurrente, que los recibos de nómina son particulares, citando el contenido del artículo 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pero además, precisa que las percepciones ordinarias netas de impuestos y deducciones mensuales del

Secretario de Comunicaciones, son de (SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 22/100 M.N).

Atendiendo a lo expuesto, en vista de que los artículos 66 y 67 fracción II, de la Ley de la materia, facultan a este Consejo General para suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, suplencia que de conformidad con lo sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito en la Tesis I.7o.A.64 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Novena época, consiste esencialmente en mejorar los agravios planteados de manera incompleta; tenemos que el recurrente hace valer como agravio el hecho de que se ha violado su derecho de acceso a la información porque, por una parte, el sujeto obligado ha negado el acceso a la información solicitada bajo el argumento de que son documentos particulares, y por la otra, le remite información que no corresponde a lo requerido en la solicitud de información, cuando el artículo 18 de la Ley de la materia precisa que la información de los sueldos de los servidores públicos no puede catalogarse como información confidencial.

Partiendo de lo anterior, en la solicitud de información, el revisionista solicita copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Comunicaciones, de enero a abril de este año, documentos, que como se sustentó en el Considerando Tercero de la resolución, contienen tanto información pública como confidencial, por lo que en principio, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no le asiste razón al recurrente para demandar la entrega total de los documentos que denomina depósitos, notificaciones o recibos de pago, porque contienen datos personales como son Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, firma del trabajador, o en su caso número de cuenta bancario, que sólo deben proporcionarse con el consentimiento expreso de su titular y en el caso en particular no se encuentra justificado que el Secretario de Comunicaciones haya expresado su conformidad para que se proporcionaran los datos personales que obran en dichos documentos, y que deben ser protegidos por los sujetos obligados y por el propio Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, según lo prevén los artículos 2, fracción IV y 20 de la Ley de la materia, pero ello no implica que deba clasificarse como confidencial, la totalidad del documento cuando este contenga tanto información confidencial como pública.

Por otra parte, no le asiste razón al sujeto obligado para alegar que: las copias de las notificaciones de depósito de la nómina, se entregan a los servidores públicos como una constancia de que se les ha depositado electrónicamente sus percepciones salariales, por tanto en ese momento dichos documentos se convierten en propiedad del particular, razón por la cual el sujeto obligado se encuentra imposibilitado para entregar copias de tales documentos...

En efecto, no le asiste razón al sujeto obligado para afirmar, que al ser las notificaciones de depósito de la nómina, documentos propiedad del particular, se encuentra impedido para proporcionarlos, porque si bien es cierto, son documentos que obran en poder del trabajador y que atañen directamente a su esfera privada, también es cierto que dichos documentos son generados por el sujeto obligado y debe obrar en su poder una copia de los mismos, ya que en ellos se hace constar la remuneración que percibe el trabajador y constituye un medio para justificar la erogación de un recurso público, máxime que en tales documentos únicamente se clasifica como confidencial aquella



información que de conocerse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, incluyendo los datos personales, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, firma del trabajador, o en su caso número de cuenta bancario.

En ese sentido, en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

Así las cosas, sólo debe proporcionarse la información que tenga el carácter de pública, y que, como se estableció con anterioridad, concierne al nombre del servidor público, su cargo, nivel del puesto, así como tipo de prestaciones y deducciones que percibe y se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente.

En ese orden de ideas, al no asistirle razón al recurrente para demandar la entrega total de los documentos que denomina depósitos, notificaciones o recibos de pago, la litis se constriñe a determinar, si la información proporcionada al dar respuesta a la solicitud de información, comprende toda la información pública contenida en los documentos requeridos por -----, y si con ello cumple con la garantía de acceso a la información a favor de éste.

Analizando la litis en el presente asunto tenemos que el sujeto obligado al dar respuesta vía sistema Infomex-Veracruz, a la solicitud de información del recurrente, se limita a señalar que las percepciones ordinarias netas de impuestos y deducciones mensuales que percibe el Secretario de Comunicaciones, son por (SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 22/100 M.N), sin embargo pierde de vista que el recurrente expresamente solicitó copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Comunicaciones de enero a abril de este año, y si bien es cierto no procede la entrega del contenido total del documento respectivo, la información pública que obra en éstos, en manera alguna se limita a las percepciones ordinarias netas que percibe el servidor público, sino que además comprende el tipo de prestaciones y deducciones que percibe y se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, y por obviedad el nombre del servidor público.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en el artículo 8, fracción IV, señala que la publicación de la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá comprender las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.

A su vez la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, señala que se deberán comprender todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado, comprendiendo además las deducciones que se apliquen.

Con base en lo expuesto, sí el recurrente requiere información respecto a documentos que hace consistir en depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Comunicaciones de enero a abril de este año, no existe razón para que el sujeto obligado se limite a especificar el importe que percibe dicho servidor público por concepto de remuneración mensual neta, sin hacer alusión al tipo y monto de las prestaciones que conforman su sueldo y las deducciones que se aplican, especificando además el sueldo bruto, porque se insiste, dicha información se encuentra contenida en tales documentos, con independencia de la denominación que reciban y es pública en términos de la normatividad aplicable.

Lo anterior, en forma alguna implica que se haya variado el contenido de la solicitud de información formulada por el recurrente, como lo pretende hacer valer el sujeto obligado, porque el sujeto obligado está constreñido a analizar la naturaleza de la información solicitada y de contener tanto información pública como confidencial, como sucede en el caso en particular, únicamente debe proporcionar la información que tenga el carácter de pública, en términos de lo que establece el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Con independencia de lo anterior, si bien es cierto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en su artículo 8 fracción IV, así como la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, señalan que la publicidad del sueldo, salario y remuneraciones que perciben los servidores públicos, contempla también las deducciones que se le aplican; en el caso en particular, este Consejo General estima que las deducciones por concepto de embargos judiciales, como bien puede ser una pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, no implican la entrega de recursos públicos ni tampoco refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino que se refiere al destino que una persona da a su patrimonio por mandato judicial, de ahí que la deducción por tal concepto no contribuye a la rendición de cuentas ni refleja el desempeño de los servidores públicos, por el contrario puede llegar a reflejar cuestiones de carácter personal, ya que se involucran situaciones de carácter familiar, que en resumen, reflejan el destino que una persona da a parte de su patrimonio, por ende se arriba a la conclusión que las deducciones por concepto de embargos judiciales, como puede ser una pensión alimenticia, no son ni deben ser públicas, de ahí que si en el caso que nos ocupa, el Secretario de Comunicaciones, tiene a su cargo un descuento por concepto de pensión alimenticia provisional, o por cualquier otro tipo de embargo judicial, tal deducción en forma alguna debe de hacerse del conocimiento del público en general, porque se

insiste tiene que ver con situaciones de carácter familiar que en nada transparentan la aplicación de recursos públicos del sujeto obligado, de ahí que en caso de existir una deducción por tal concepto, la misma no debe proporcionarse.

Por otra parte, aún y cuando el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información refiere al recurrente que la información relativa al sueldo del Secretario de Comunicaciones se encuentra publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado, indicando la dirección electrónica correspondiente, tal y como se precisó al analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, la información publicada por el sujeto obligado no corresponde a lo solicitado por el recurrente, pues el apartado de remuneraciones comprende un mínimo y un máximo, sin especificar cuál es la remuneración neta que corresponde al Secretario de Comunicaciones, de igual forma, el tabulador de sueldos y las percepciones publicadas, contemplan información concerniente a todo el personal del sector administrativo del Poder Ejecutivo, además de que no permite distinguir cuál es el sueldo bruto y neto que recibe el Secretario de Comunicaciones, el tipo de prestaciones que percibe y las deducciones que se le aplican, de ahí que en nada beneficia a los intereses del sujeto obligado la afirmación de que la información relativa al sueldo se encuentra publicada porque no se encuentra desagregada como lo exige la Ley de la materia y los Lineamientos expedidos por este Instituto.

Por lo expuesto, causa agravio al recurrente el hecho de que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, haya omitido proporcionar la totalidad de la información pública contenida en los documentos que el promovente denomina depósitos, notificaciones o recibos de pago, causando con ello serios perjuicios a los intereses del recurrente y vulnerando su garantía de acceso a la información, perdiendo de vista que, el hecho de que un documento contenga tanto información pública como de acceso restringido, en forma alguna impide que se proporcione la que tenga naturaleza pública, de ahí que al haber omitido atender la solicitud de información en términos de lo preceptuado en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General estima que es FUNDADO, el agravio que hace valer.

Al ser FUNDADO el agravio, se MODIFICA la respuesta que el diez de junio de dos mil ocho, emite el sujeto obligado al recurrente vía sistema Infomex-Veracruz, y se ORDENA a la Secretaría de Comunicaciones, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue al recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y a la dirección de correo electrónico del incoante, la versión pública de la información solicitada, misma que deberá versar sobre las notificaciones de depósito de la nómina que percibe el Secretario de Comunicaciones, porque con independencia de que el recurrente haga referencia en su solicitud de información a documentos denominados depósitos, notificaciones o recibos de pago, el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, expresamente señala que no puede entregar las notificaciones de depósito de la nómina, de ahí que este Consejo General arriba a la conclusión de que los documentos que soportan la cantidad que la Secretaría de Comunicaciones eroga por concepto de pago de nómina al Secretario de Comunicaciones, reciben esta denominación, sin que ello

implique causarle un perjuicio al recurrente porque con independencia de la denominación que reciban, en ellos se contienen en esencia los mismos datos.

Información que deberá comprenderse del mes de enero de dos mil ocho al mes de abril del año en cita, al ser el período solicitado por el recurrente.

La versión pública de dichos documentos deberá contener:

- a) Nombre del servidor público
- b) Cargo
- c) Tipo y monto de las prestaciones que conforman su sueldo
- d) Deducciones que se aplican y su importe, a excepción de la deducción por concepto de pensión alimenticia o cualquier otro embargo judicial.
- e) Sueldo bruto y neto

Con la precisión de que el documento que contenga la versión pública deberá señalar las partes o secciones que fueron eliminadas de la información solicitada, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de la materia.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá avisar a este Instituto, si el sujeto obligado entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, aviso que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que interpretando a contrario sensu el contenido de la fracción XXVI del artículo 8, en relación con el 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente, que a partir de

que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación. Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada Ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar a contrario sensu la hipótesis contenida en dicha fracción, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que vigile el cumplimiento de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado y adicionado por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio que hace valer el recurrente, por lo que se MODIFICA la respuesta que el diez de junio de dos mil ocho, remite el sujeto obligado al recurrente vía sistema Infomex-Veracruz.

SEGUNDO. Se ORDENA a la Secretaría de Comunicaciones, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue al recurrente, a través del sistema Infomex-Veracruz y a la dirección de correo electrónico del incoante, la versión pública de los documentos solicitados, en términos de lo precisado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y de igual forma señale al recurrente, las partes o secciones que fueron eliminadas de la información solicitada, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado. Lo anterior a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 del ordenamiento legal en cita.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución al recurrente, en la dirección electrónica señalada para tal efecto, y por oficio a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Comunicaciones, de igual forma notifíquese a las Partes vía sistema

Infomex-Veracruz, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el diverso 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Hágase saber al recurrente que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se hace del conocimiento del promovente que de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, para avisar a este Instituto, si el sujeto obligado puso a su disposición la información señalada en la resolución, aviso al que preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que vigile el cumplimiento de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de agosto de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri  
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas  
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General